

30000262

HH 06731313

Entre CARBONES DE COLOMBIA S.A., una sociedad con domicilio en Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 6350 del 16 de noviembre de 1976, otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá, representada en este acto por su Gerente el doctor HERNAN GARCES

GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 467173 expedida en Zipaquirá, debidamente autorizado para celebrar este contrato según consta en el Acta número dos de la Junta Directiva de la empresa, verificada en Bogotá el día 17 de Diciembre de 1976, por una parte que en adelante en este documento se denominará "CARBOCOL", y por la otra INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION, una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio principal en Wilmington, con sucursal establecida en la República de Colombia, con sede en Bogotá, organizada mediante las escrituras públicas números 360 del 5 de febrero de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá y 7175 del 15 de diciembre de 1976, debidamente autorizada y respaldada por su Casa Matriz EXXON CORPORATION, representada en este acto por GUILLERMO PARDO VENEGAS mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 435 expedida en Bogotá, quien ha sido debidamente facultado para celebrar este contrato según consta en el Acta de la reunión de la Junta Directiva de la sociedad verificada en la ciudad de Coral Gables, Estado de Florida, Estados Unidos de América, el día 9 de diciembre de 1976, que en adelante en este documento se denominará "INTERCOR", se ha celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas: CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES - CLAUSULA I. - OBJETO DE ESTE CONTRATO 1.1 El objeto de este Contrato es la exploración del Area Contratada y la explotación del carbón que puede encontrarse en el Area, descrita en la Cláusula Tercera de este Contrato, la cual hace parte de un área recibida por ECOPEPETROL del Gobierno Nacional, a título de Aporte, mediante la Resolución 002118 del 9 de octubre de 1975 y transferida legalmente a CARBOCOL. Tanto INTERCOR como CARBOCOL, convienen en que el propósito de este contrato consiste en el desarrollo de los recursos de

para cada año calendario o para una parte de un año calendario o para un proyecto. O. Tonelaje Comprometido : Es aquel tonelaje contratado con terceros durante la vida de cada contrato de venta. CAPITULO II

EXPLORACION - CLAUSULA 5. TERMINOS Y CONDICIONES.-

5.1.a. A partir de la fecha efectiva a que se refiere la Cláusula 4 E. que antecede, o antes si así lo autoriza CARBOCOL, INTERCOR comenzará la investigación y estudios geológicos del Area Contratada. INTERCOR por su cuenta y riesgo llevará a cabo en el Area Contratada, o en las áreas técnicamente relacionadas con la misma y durante el período. inicial de exploración que será de tres (3) años, las actividades siguientes:

- i. Perforación con diamante y corazonamiento de 10.000 metros como mínimo.
 - ii. Perforación sin corazonamiento de 66.000 metros como mínimo.
 - iii. Análisis de núcleos y muestras de carbón recolectados necesarios para determinar la cantidad y el monto de las reservas del depósito.
 - iv. Estudio de factibilidad de la infraestructura necesaria, principalmente puerto y transporte al mismo a que se refiere la Cláusula 38.3 de este contrato.
 - v. Informe preliminar geológico y de factibilidad minera que incluya: reservas, calidad de carbón, método de minería a usarse, inversiones, costos de producción, escala de producción y vida del proyecto.
- 5.1.b. INTERCOR podrá mantener sus derechos sobre el Area Contratada para el cuarto año o podrá renunciar al contrato siempre que haya dado cumplimiento a las obligaciones acordadas para los tres años iniciales.
- 5.2 Si INTERCOR ha cumplido satisfactoriamente con las obligaciones estipuladas en la Cláusula 5.1a. CARBOCOL a solicitud de INTERCOR prorrogará el período de exploración por un año más y durante tal año INTERCOR estará obligada a efectuar trabajos en el Area consistentes en 1.000 metros de perforación como mínimo, y/o terminar los estudios de factibilidad que se mencionan en la Cláusula 38.3, después de los cuales INTERCOR tendrá derecho a renunciar al contrato o persistir en él.
- 5.3. A partir del momento en que se establezca un depósito comercial, y de ahí en adelante INTERCOR adquirirá en el Area Contratada su interés en la operación y su derecho a la propiedad del Carbón producido de acuerdo a su participación en la produc-

30000268

HH 06731327

- 3 -

DE LA OFICINA O. DE PAEZ
MAYO CUARTO

ra
itado

II

En-
en-
ER-

en

o.

3

1000,

ula
dad

a

al

e

-

n

o

á

-

ción. CLAUSULA 6. SUMINISTRO DE INFORMACION DURANTE LA EXPLORACION. 6.1 CARBOCOL suministrará a INTERCOR cuando ésta lo solicite toda la información disponible que tenga en su poder referente al Area Contratada. Los costos causados para la reproducción y suministro de tal información

serán de cargo de INTERCOR. 6.2 Durante el período de exploración, INTERCOR entregará a CARBOCOL a medida que la vaya obteniendo, toda la información geológica y de perforación en originales reproducibles, copias de los informes geológicos, originales reproducibles de todos los registros de los pozos que perfore y copias del informe final de la perforación que incluya análisis de muestras, corazonos y cualquiera otra información relativa a la perforación, estudio o interpretación de cualquier naturaleza que haga INTERCOR para el Area Contratada sin limitación alguna. CARBOCOL tiene derecho en cualquier tiempo y por los procedimientos que considere apropiados, a presenciar todas las operaciones y comprobar las informaciones que antes se enumeran. 6.3 Las partes acuerdan que toda la información que se obtenga en desarrollo de este Contrato es de carácter confidencial durante la vigencia del mismo. Por acuerdo entre las partes, en cada caso podrán efectuar intercambios con compañías asociadas a CARBOCOL. Es entendido que lo aquí acordado se entiende sin perjuicio de la obligación de suministrar al Ministerio de Minas y Energía todas las informaciones que solicite de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. CLAUSULA 7. PRESUPUESTO Y PROGRAMAS DE EXPLORACION. - INTERCOR tendrá el derecho de preparar con observancia de lo establecido en este Contrato, los programas y presupuestos necesarios para efectuar la exploración del Area Contratada. Dichos presupuestos y programas serán presentados a CARBOCOL.

CLAUSULA 8. DEVOLUCION DE AREAS. - Antes de iniciarse el período de explotación, el Area Contratada se reducirá a aquella en la cual esté presente la formación geológica que contiene bancos de carbón, más un área razonable que permita una eficiente operación de minería carbonífera, y ésta será la única porción del Area Contratada que quedará sujeta a los

126

términos de este Contrato. CAPITULO III - MONTAJE Y EXPLOTACION

CLAUSULA 9. TERMINOS Y CONDICIONES.- 9.1 Cuando INTERCOR

haya establecido en una forma razonable que el depósito de carbón es comercial, informará por escrito a CARBOCOL de tal hecho, presentando la evidencia básica en la cual funda su conclusión. CARBOCOL, dentro del término de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de tal aviso, estudiará y decidirá sobre la naturaleza comercial del depósito. 9.2 Si CARBOCOL no acepta la existencia del depósito comercial, dará aviso en este sentido a INTERCOR dentro del término de sesenta (60) días, dando sus razones, y procederá entonces a convenir con INTERCOR los trabajos adicionales que sean necesarios para demostrar los resultados mínimos sobre cuya base aceptaría la naturaleza comercial del depósito. En caso de que en un término razonable no se obtenga un acuerdo entre INTERCOR y CARBOCOL, respecto de la necesidad o la clase de los trabajos adicionales a los cuales se refiere la presente Cláusula, o sobre la comercialidad del depósito de carbón, el punto será sometido a la decisión por peritos designados conforme se establece en la Cláusula 27.2, quienes deberán decidir dentro de un término no mayor de noventa (90) días y cuyo dictamen será obligatorio para las partes. Se deja convenido entre las partes que durante el término que transcurra entre la fecha en que una de las partes decida por escrito someter el caso a la decisión de peritos y la fecha en que quede legalmente ejecutoriada la decisión correspondiente, se entenderá suspendido el presente contrato, y, por lo mismo, dicho término no se computará para los efectos de la determinación de la duración máxima del contrato, a que se refiere la Cláusula 22. 9.3 El período de montaje comenzará una vez termine el período de exploración, salvo que INTERCOR solicite que el período de montaje comience antes de esa fecha debido al establecimiento de un depósito comercial. El período de montaje será de tres (3) años durante los cuales el Operador realizará para la Cuenta Conjunta las siguientes actividades e investigaciones: a) Perforación adicional de detalle. b) Apiques y trincheras adicionales a los efectuados en el período de exploración, para la obtención de muestras

a escala mayor para información de compradores. c) Instalaciones ade

00000236

HH 06733596

83

DE LA CASA O. DE PAEZ
NOTARIO CUARTO

ACION

DR

co-

Jo'la

del

so,

Si

en

ido

ojos

io-

ali-

eri-

3-

de

ión

o

a

le

ras

e-

cuadas a las operaciones de minería que la explotación comercial de los yacimientos de carbón requiera para un determinado nivel de producción y otros activos vinculados a ellas. d) Construcción de vías hasta el puerto de embarque, instalaciones y equipos para el manejo del carbón tanto en la mina como en el puerto de embarque.

e) Investigaciones de Ingeniería, mercadeo y financieras. f) Implementación del Informe Final de Factibilidad, a que se refiere la Cláusula 5.2.

9.4 Siempre que el Operador esté cumpliendo los programas de montaje aprobados por las partes, el período de montaje podrá extenderse anualmente, a solicitud del Operador, con el propósito de completar todas las instalaciones necesarias para colocar el depósito en posición de producir a la tasa necesaria para satisfacer o cumplir los contratos de ventas que se mencionan en la Cláusula 15. 9.5 El período de explotación se iniciará en la fecha de expiración del período de montaje, la cual coincidirá con el día en que el Operador embarque por primera vez carbón en barcos marítimos y se extenderá hasta el término de este Contrato de conformidad con la Cláusula 22. CLAUSULA

10. - DIRECCION TECNICA DE LAS OPERACIONES. - 10.1 Las partes acuerdan que INTERCOR será el Operador y como tal, con las limitaciones previstas en este contrato, tendrá la dirección y orientación de todas las operaciones y actividades que considere necesarias para el montaje, explotación, producción y transporte del Carbón obtenido en el Area Contratada, inclusive las obras e instalaciones de infraestructura que requiera el proyecto y las demás que sean conexas, complementarias o dependientes de ellas, tales como plantas eléctricas, instalaciones portuarias marítimas, líneas de instalaciones para transporte férreo, oficinas y campamentos, etc. Las obras e instalaciones que se adelanten pertenecerán a la Cuenta Conjunta, estarán bajo la dirección general del Comité Ejecutivo, y serán realizadas por el Operador, aprovechando en lo posible la técnica colombiana disponible.

El Operador ejecutará esas obras de acuerdo con los contratos que al efecto se requieran. 10.2 En el caso de que terceros deseen hacer uso de todas o algunas de las instalaciones de infraestructura de la Cuenta Conjunta para la movilización de carbones producidos en el Area de El

193

Cerrejón o en sus inmediaciones, o para tal fin deseen aportar a las inversiones que al efecto puedan requerirse, podrán hacerlo en cualquier momento pero deberán suscribir con las partes en este contrato de asociación los documentos que se requieran los cuales deberán ser aprobados previamente por el Comité Ejecutivo y contendrán las condiciones y modalidades dentro de las cuales se podrán efectuar las respectivas operaciones. Queda entendido que, en todo caso, INTERCOR continuará siendo el Operador de todas las facilidades, instalaciones y equipos de la infraestructura. 10.3 Si CARBOCOL desee construir la infraestructura antes de que INTERCOR complete sus estudios de factibilidad y pueda determinar si el proyecto es o no comercial, CARBOCOL construirá y operará la infraestructura requerida por su cuenta, en los términos y condiciones que al efecto acuerden las partes. Una vez que INTERCOR y CARBOCOL decidan que el proyecto del Bloque B es comercial y resuelvan utilizar dicha infraestructura ésta pasará a la Cuenta Conjunta y en adelante será operada por el Operador de acuerdo con la Cláusula 10.1. INTERCOR reembolsará a CARBOCOL, el valor de la parte que corresponda a INTERCOR en la inversión realizada en la infraestructura, actualizada a dicha fecha. 10.4 El Operador tiene la obligación de realizar todos los trabajos de montaje y producción de acuerdo con las normas y prácticas industriales conocidas, usando para ello los mejores métodos técnicos y sistemas que requiera un eficiente y económica explotación de carbón. 10.5 El Operador será considerado como una entidad distinta de las partes para todos los fines de este Contrato, así como para la aplicación de la Legislación Civil, Laboral y Administrativa y para sus relaciones con el personal a su servicio de acuerdo con la Cláusula 31. 10.6 El Operador tendrá derecho a renunciar como tal, mediante notificación por escrito a las partes con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que desee hacer efectiva su renuncia. Las partes designarán el nuevo Operador. CLAUSULA 11. PRO

GRAMAS Y PRESUPUESTO DE MONTAJE Y EXPLOTACION.- 11.1 Dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que se haya establecido que un depósito es comercial en el Area Contratada, el Operador presentará a las partes un programa de operación y un presupuesto ge-

129
11/11/19

ral para todo el período de montaje, incluyendo todo el equipo y las instalaciones necesarias para entrar en una explotación comercial del yacimiento. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de los presupuestos y programas, las partes avisarán por escrito al Operador acerca de los cambios que quieran proponer. Cuando esto ocurra, el Operador tendrá en cuenta las observaciones y reformas aceptadas por las partes en la elaboración de los programas y el presupuesto general que serán sometidos a la aprobación final del Comité Ejecutivo, en reunión que será convocada por el Operador con tal fin dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de los avisos de las partes sobre los cambios y reformas. El Comité Ejecutivo dispondrá de un término hasta de treinta (30) días para aprobar tales programas y presupuesto general, término que se contará desde la fecha en que se verifique la reunión acabada de indicar. El Comité Ejecutivo dispondrá de un término hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir del día en que se haya establecido que un depósito es comercial en el Area Contratada, para autorizar al Operador para llevar a efecto el programa de operación y de inversiones requerido para el período de montaje. Dicha autorización no podrá impartirse hasta tanto se hayan cumplido los requisitos previos establecidos al comienzo de la presente Cláusula y el que se señala como indispensable en la Cláusula 15. Se deja establecido que si ambas partes están de acuerdo en que les es imposible obtener los contratos de ventas referidos en la citada Cláusula 15, el presente contrato se suspenderá hasta el momento en que cualquiera de las partes esté en capacidad de obtenerlos. Así mismo, se deja convenido que la demora por parte de CARBOCOL en el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en la presente Cláusula y en la Cláusula 15 por más de los ciento ochenta (180) días mencionados al comienzo del presente párrafo, así como también cualquier demora de CARBOCOL en los suministros de los fondos que le corresponde proveer y entregar para cumplir con los presupuestos y programas aprobados por el Comité Ejecutivo para el período de Montaje, dará lugar a la suspensión del contrato. En cualquiera de los casos acabados de

DELEGA O. DE PAEZ
CUARTO

mencionar el lapso de la suspensión no se computará para los efectos de la determinación de la duración máxima del contrato a que se refiere la Cláusula 22 pues al efecto los términos se entenderán restituidos. Igualmente se deja convenido que si la suspensión a que se refiere la última parte del párrafo anterior se extiende por más de un año, INTERCOR tendrá el derecho de reestudiar su participación en el proyecto y de dar aplicación, si así lo desea, a lo dispuesto en la Cláusula 23.3. Si la demora es de parte de INTERCOR, no se suspenderá el contrato. Si la demora fuere conjunta, o sea tanto de INTERCOR como de CARBONOL, el contrato se suspenderá únicamente desde el momento en que INTERCOR demuestre que ya está en capacidad de cumplir con los aludidos requisitos y hasta tanto CARBONOL haga demostración en igual sentido. Esta suspensión se registrará por las normas antes referidas en esta misma cláusula. Queda entendido que las suspensiones pactadas en esta cláusula no pueden considerarse como una renuncia de las partes a las acciones a que puedan tener derecho en caso de incumplimiento de este contrato. 11.2 Los presupuestos y programas anuales para el período de explotación serán presentados por el Operador, de manera que cubran períodos anuales calendario, y serán sometidos a la consideración de las partes a más tardar

el día 15 de Agosto del año inmediatamente anterior. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de tales presupuestos y programas, las partes avisarán por escrito al Operador sobre los cambios que querrán proponer. Cuando así suceda, el Operador tendrá en cuenta las observaciones y reformas propuestas por las partes en la elaboración del presupuesto y programas, que serán sometidos para la aprobación final del Comité Ejecutivo, en una reunión convocada con tal fin, la que tendrá lugar a más tardar el 15 de Octubre de cada año. En caso de que el presupuesto total no haya sido aprobado para el 30 de Octubre, aquellos aspectos del presupuesto sobre los cuales se haya llegado a un acuerdo serán aprobados por el Comité Ejecutivo, y aquellos aspectos no aprobados serán sometidos inmediatamente a las partes para estudio posterior y decisión final en la forma prevista en la Cláusula 20. 11.3 El Operador está obligado a poner en conocimiento del Comité Ejecutivo el desarrollo

de los programas que se estén cumpliendo, y a recomendar las revisiones y ajustes necesarios a los presupuestos, por lo menos cada tres meses.

11.4 Las partes podrán proponer adiciones o revisiones al presupuesto y a los programas aprobados, pero, salvo en casos de emergencia, no deben ser

formulados con frecuencia inferior a tres (3) meses. El Comité Ejecutivo decidirá acerca de las adiciones y revisiones propuestas en una reunión a la cual será convocado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de las mismas. 11.5 Los programas y presupuestos tienen por

objeto principalmente: a. Determinar las operaciones por realizar durante el período de montaje y durante cada uno de los años calendario de la explotación. b. Determinar los gastos e inversiones que el Operador está facultado para efectuar. 11.6 Los términos "Programa" y "Presupuesto" significan respectivamente el plan de trabajo señalado y los gastos e inversiones estimados que efectuará el Operador en los diferentes aspectos del proyecto, tales como: A. Inversiones de capital en montaje y producción, perforación para la delineación y el desarrollo del yacimiento, construcciones específicas para producción. B. Construcción General y

Equipos: Instalaciones Industriales y de campamento, equipo de transporte que incluya un ferrocarril que conecte el yacimiento con el puerto marítimo, las necesarias instalaciones marítimas, equipo de construcción, equipo de perforación y producción. Otras construcciones y equipos. C. Gastos de Mantenimiento y Funcionamiento: Gastos de producción, gastos geológicos, gastos de administración para la operación. D. Inversiones para Capital de Trabajo. E. Fondos para Imprevistos. 11.7 El Operador efectuará todos los gastos e inversiones y llevará a término las operaciones de montaje y producción de acuerdo con los programas y presupuestos a que se refiere esta Cláusula, sin exceder en diez por ciento (10%) el presupuesto total para cada año, salvo autorización de las partes en casos especiales. 11.8 El Operador por su sola voluntad no iniciará ningún proyecto, ni cargará a la Cuenta Conjunta gastos no aprobados en el presupuesto que excedan el equivalente de la suma de cincuenta mil

dólares (US\$ 50.000,00) por proyecto o por trimestre. El Operador quedará autorizado para efectuar gastos imputables a la Cuenta Conjunta y sin previa autorización del Comité Ejecutivo, cuando se trate de medidas de emergencia que tiendan a salvaguardar el personal o la propiedad de las partes, gastos de emergencia originados en incendios, inundaciones, tormentas u otros desastres; gastos de emergencia indispensables para la protección y mantenimiento de la propiedad; gastos de emergencia indispensables para la operación y el mantenimiento de los activos y las facilidades de producción; gastos de emergencia indispensables para la producción de los trabajadores; gastos de emergencia necesarios en las operaciones y conservación de materiales y equipos necesarios para la protección y conservación de emergencia. El Operador en estos casos debe convocar una reunión especial del Comité Ejecutivo tan pronto como sea posible, para obtener su aprobación a fin de continuar con las medidas de emergencia.

CLÁUSULA 12. PRODUCCION - 12.1

El Operador conforme al cual cada aprobación del Comité Ejecutivo, un procedimiento sobre sus requerimientos de retiro de carbón. Dicho procedimiento deberá establecer el período de tiempo para el cual los requerimientos habrán de notificarse, los volúmenes de retiro, y el aviso anticipado requerido para dichos requerimientos de retiro. 12.2 El Operador deberá cumplir con el referido procedimiento semestralmente, o con la frecuencia que sea necesaria, el trabajo requerido para obtener una producción tal que permita atender oportunamente los requerimientos de los contratos de venta de carbón a que se refiere la Cláusula 15. 12.3 El Operador preparará y entregará a cada una de las partes a intervalos regulares de tres (3) meses, un informe que indique la producción total de Carbón. El Operador así mismo suministrará a las partes cada seis (6) meses un pronóstico de producción para los siguientes seis (6) meses. 12.4 El Operador podrá usar el Carbón que se consuma en desarrollo de las operaciones de producción en el Área Contratada, y éstos consumos estarán exentos de la regalía de que trata la Cláusula 13.

CONSUMOS DE CARBÓN

- 7 -

CLAUSULA 13. REGALIAS - 13.1 Durante la explotación del Area Contratada INTERCOR entregará a CARBOCOL, como regalía, un porcentaje del quince por ciento (15%), en dinero o en especie, de la producción de carbón de tal área que corresponde a INTERCOR. Esta regalía será entregada irrevocablemente en dinero, salvo que dentro de los sesenta (60) días inmediatamente siguientes a la determinación de un depósito comercial de conformidad con la Cláusula 9, CARBOCOL avise por escrito a INTERCOR de su elección para recibir irrevocablemente la regalía en especie. 13.2 Si CARBOCOL escogiere el pago de la regalía en especie, tomará por su cuenta y riesgo de los almacenamientos en la boca de mina de propiedad de la Cuenta Conjunta el porcentaje de producción correspondiente a la regalía. Si CARBOCOL desea que ese carbón sea movilizado y entregado en buques en el puerto de embarque usando las instalaciones de la Cuenta Conjunta, pagará a la misma cuenta conjunta la tarifa que se determine de conformidad con lo que se expresa en la Cláusula 13.4. 13.3 Si el pago de la regalía es en efectivo el monto correspondiente será pagado mensualmente a partir del comienzo del período de explotación dentro del correspondiente mes siguiente en que el comprador haya efectuado el pago correspondiente por la venta de dicho carbón. El valor del carbón de regalía será el precio neto en boca de mina que resulte de deducir del precio neto de venta al contado del carbón de INTERCOR en puerto de embarque, la tarifa que se determine de conformidad con lo que se expresa en la Cláusula 13.4. 13.4 Queda entendido que por la movilización del carbón de la mina al puerto y su posterior entrega en buques, el propietario del mismo, bien sea CARBOCOL o bien sea INTERCOR, deberá pagar a la Cuenta Conjunta la tarifa que determine el Comité Ejecutivo. Para determinar dicha tarifa se tendrán en cuenta los volúmenes de carbón a movilizar, los costos imputables al transporte de la mina al puerto incluyendo almacenamiento, trasiego, los costos imputables a la operación portuaria, y una utilidad que al efecto acordará el Comité Ejecutivo con respecto a estas operaciones específicas. 13.5 INTERCOR pagará además a

DE LA C. DE PAEZ
NOTARIO CUARTO

CARBOCOOL una participación adicional de la parte de los ingresos que puedan corresponder a INTERCOR de acuerdo con lo expuesto en la Cláusula 16. 13.6 Del porcentaje de producción correspondiente a la regalía, CARBOCOL pagará a la Nación, Departamentos y Municipios, las participaciones a que hubiere lugar de acuerdo con la Ley y en ningún caso INTERCOR será responsable por pago alguno ante estas entidades por este concepto. CLAUSULA 14. DISTRIBUCION Y DISPONIBILIDAD DEL CARBON.

14.1 El Carbón producido, exceptuando el que haya sido utilizado en beneficio de las operaciones de este Contrato, y el que inevitablemente se desperdicie en estas funciones, será transportado a los depósitos de almacenamiento comunes de las partes o a otras instalaciones de medición que las partes acuerden. El carbón será medido conforme a las normas y métodos aceptados por la industria del carbón y basándose en esta medición se determinarán los volúmenes sobre los cuales se aplicarán los porcentajes a que se refiere la Cláusula 14.2. 14.2 El carbón producido y proveniente del Area Contratada es de propiedad de las partes en la siguiente proporción: CARBOCOL cincuenta por ciento (50%) e INTERCOR cincuenta por ciento (50%). Sobre el carbón que corresponde a INTERCOR, ésta pagará la regalía del 15% estipulada en la Cláusula 13. Se conviene por las partes en este contrato que cada una de ellas deberá recibir, disponer o retirar de los sitios de almacenamiento de la Cuenta Conjunta la totalidad de su participación en el carbón. En el evento de que cualquiera de las partes no pueda por cualquier motivo efectuar dichos recibos, disposición o retiro, se conviene desde ahora que las partes llegarán a un acuerdo equitativo en orden a resolver el problema, acuerdo que en todo caso requerirá de la aprobación del Comité Ejecutivo. 14.3 El transporte y la entrega del carbón de ambas partes hacia otras instalaciones de almacenamiento o hacia puerto de embarque para exportación, serán efectuados en equipos de propiedad conjunta de las partes y correrán por cuenta y riesgo de ambas partes. Este transporte será supervisado por el Operador, bajo programas adoptados por el Comité Ejecutivo. Todas las instalaciones y facilidades de transporte incluyendo aquellas relativas al puerto de embarque, serán realizadas con cargo a la Cuenta

15264

Conjunta. 14.4 Las exportaciones de carbón de ambas partes, serán ejecutadas por el Operador de acuerdo con las previsiones de este contrato. CLAUSULA

15. COMERCIALIZACION DEL CARBON PRODUCIDO.

15.1. Una vez que se haya establecido que un depósito es comercial cada parte podrá disponer de su participación en la producción como lo estime conveniente, mediante contratos de venta separados de acuerdo a las necesidades del cliente y a las reservas del yacimiento. La firma previa de contratos de venta con sus correspondientes volúmenes en cantidad suficiente como para justificar las inversiones conjuntas requeridas en el proyecto, es condición necesaria para que el Comité Ejecutivo pueda autorizar al Operador para llevar a efecto el programa de operación y de inversiones requerido para el período de Montaje, tal como se determinó en la Cláusula 11.1. Cuando cualquiera de las partes negocie un contrato de venta tendrá la obligación de ofrecer una participación del 50% de los volúmenes de carbón de tal negociación a la otra parte, la cual tendrá la elección de celebrar un contrato separado para proveer este 50% bajo los mismos términos negociados. CLAUSULA 16. DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS DE PARTICIPACION. 16.1 Tal como ha sido estipulado en la Cláusula 13, el quince por ciento (15%) de regalía que INTERCOR pagará a CARBOCOL se complementa con un sistema que permite a CARBOCOL recibir una porción del ingreso de participación que más adelante se define.

16.2 El ingreso de participación será la diferencia entre el ingreso total de INTERCOR menos el ingreso básico. El ingreso básico es la cantidad que resulte de sumar la regalía que INTERCOR deberá entregar a CARBOCOL, los costos de operación de INTERCOR, la depreciación determinada en dólares y una utilidad básica antes de impuestos, del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la inversión acumulada en dólares. Los términos anteriores se definen en el Anexo I. 16.3 Sobre el ingreso de participación CARBOCOL recibirá de INTERCOR las cuantías que resulten de aplicar el tabulado y las fórmulas que se incluyen a continuación, los cuales se basan en una tasa de impuestos (renta, complementarios, remesas y otros) que para estos efectos se ha supuesto es del cincuenta y dos por ciento (52%).

(IP_e) Ingreso de Participación

(IPC_e) Ingreso de Participación

Efectivo		Efectivo para Carbocol	
Superior a US\$ $\bar{M}$	Pero no Superior a US\$ $\bar{M}$	US\$ $\bar{M}$ + %	De cantidades Superiores a US\$ $\bar{M}$
0	25	0.00	2 0
25	50	0.50	9 25
50	60	2.75	16 50
60	70	4.35	24 60
70	80	6.75	32 70
80	90	9.95	40 80
90	100	13.95	50 90
100	150	18.95	60 100
150	200	48.95	70 150
200	250	83.95	80 200
250	OC	123.95	90 250

$$IP_e = (IP_x) \frac{(2.5)}{PROD. X} \quad (1)$$

$$IPC_x = (IPC_e) \frac{(PROD X)}{2.5} \quad (2)$$

En donde

IP_e = Ingreso de participación efectivo, expresado en millones de dólares (US\$ $\bar{M}$).

IPC_e = Ingreso de Participación efectivo para CARBOLCOL expresado en millones de dólares (US\$ $\bar{M}$)

IP_x = Ingreso de Participación, expresado en millones de dólares (US\$ $\bar{M}$), a X millones de toneladas de producción de carbón de INTERCOR por año

IPC_x = Ingreso de Participación para CARBOLCOL, expresado en millones de dólares (US\$ $\bar{M}$), a X millones de toneladas de producción de carbón de INTERCOR por año.

Limitación de las

Fórmulas (1) y (2) = Se aplican sólo para una producción superior

- 9 -

a dos y cinco décimas de millones de toneladas métricas de carbón por año (2.5 M Ton/año) de propiedad de INTERCOR. Para producción igual o inferior se usa directamente la tabla. 16.4 Si se producen cambios o adiciones en las disposiciones legales que rigen el sistema tributario vigente en la fecha del presente contrato, o si la tasa de impuestos que se ha supuesto es superior o inferior al 52% mencionado en la Cláusula 16.3, INTERCOR dispondrá de mayor o menor ingreso de participación para CARBOCOL. Por consiguiente, si tales variaciones se producen, se modificará en la cuantía correspondiente la parte del ingreso de participación para CARBOCOL liquidado en la forma descrita en la citada Cláusula 16.3, de tal manera que las utilidades netas de INTERCOR, después de impuestos, no varíen con relación a la cuantía de las utilidades netas después de impuestos que INTERCOR hubiera obtenido en el caso de haberse mantenido la tasa de impuestos supuesta del 52% antes mencionado. 16.5 INTERCOR pagará a CARBOCOL la participación adicional que pueda corresponderle usando al efecto el siguiente procedimiento: a) Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que las autoridades gubernamentales respectivas autoricen a INTERCOR para remesar utilidades al exterior, INTERCOR pagará a CARBOCOL la proporción de la participación adicional estimada que corresponda a las utilidades remitidas. No obstante lo anterior, si en cualquier tiempo, y con base en el estudio de los resultados financieros estimados, se llega a la conclusión de que las cantidades que hayan sido pagadas a CARBOCOL como avances sobre su participación adicional para un año calendario exceden o se prevé que excederán el monto de la participación adicional que se estima habrá de ser pagada a CARBOCOL por dicho año calendario, CARBOCOL reembolsará a INTERCOR la cantidad recibida en exceso dentro de los treinta (30) días calendarios contados a partir de la correspondiente facturación que al efecto haga INTERCOR. b) Dentro de los tres primeros meses de cada año calendario, y con base en los resultados finales del año calendario inmediatamente anterior, se hará el cálculo final de la participación adicional que correspon-

DE LA ELISA O. DE PAEZ
NOTARIO CUARTO831
1231

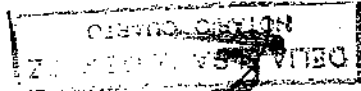
de a CARBOCOL por dicho año calendario últimamente citado. Sobre la base de dicho cálculo final, cualquier pago de participación adicional que INTERCOR salga a deber a CARBOCOL o cualquier reembolso de participación adicional que CARBOCOL salga a deber a INTERCOR, será pagado dentro de los treinta días calendarios siguientes a dicho primer trimestre. No obstante, es entendido que INTERCOR tiene el derecho de efectuar el pago de cualquier parte de la participación adicional que corresponda a utilidades de INTERCOR por el año calendario anterior y cuya remesa no haya sido aprobada por las autoridades gubernamentales, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha o fechas en que se apruebe la remesa de tales utilidades sin que por tal motivo se considere que INTERCOR ha incurrido en mora y sin que sean aplicables, por tanto, los intereses mencionados en el aparte c) de la presente cláusula; c) La mora en los pagos o reembolsos a que se refieren los literales a) y b) de esta cláusula dará lugar al cobro de intereses a la tasa comercial aplicable para dicha mora, sin perjuicio de que la parte acreedora pueda hacer uso del derecho de hacerse pagar empleando el mismo procedimiento especial previsto en la Cláusula 21.5 referente a la Cuenta Conjunta; d) También es entendido y así se estableció que INTERCOR tiene el derecho de aplazar el pago o avance de cualquier parte de la participación adicional cuando ésta corresponda a ingresos por ventas que no hayan sido recaudadas; e) Igualmente se establece que INTERCOR efectuará cualquier ajuste necesario por las diferencias que pudieren presentarse entre los pagos realizados por concepto de impuestos y las liquidaciones definitivas de los mismos, o por otros pagos o cargos que surgieren posteriormente y que en una u otra forma habrán afectado las liquidaciones de la participación adicional efectuadas por años anteriores. Los pagos o reembolsos a que den lugar estos ajustes se efectuarán sesenta (60) días después de que se conozcan las liquidaciones o fallos definitivos. CLAUSULA 17. SUMINISTRO DE INFORMACION E INSPECCION EN LA EXPLOTACION. - 17.1 El Operador entregará a las partes, a medida que se obtengan, originales reproducibles (sepias), de los registros de la perforación de pozos, historias, registros eléctricos, análisis de muestras producidas en la mina y todos los infor-

- 10 -

mes de rutina hechos o recibidos en relación con las operaciones y actividades desarrolladas en el Area Contratada. 17.2 Cada una de las partes, a su costa y por su cuenta y riesgo, tendrá derecho, por medio de representantes autorizados, a inspeccionar la mina y las instalaciones del Area Contratada y las actividades relacionadas con ella. Tales representantes, tendrán derecho a examinar corazones, muestras, mapas, registros de la perforación de pozos, levantamientos, libros y toda otra fuente de información relacionada con el desarrollo de este Contrato. 17.3 Con el fin de que CARBOCOL dé cumplimiento a lo convenido en la Cláusula 28, el Operador preparará y entregará a CARBOCOL todos los informes que exija el Gobierno Nacional. 17.4 La información y datos relacionados con trabajos de explotación deberá guardarse en forma confidencial en los mismos términos de la Cláusula 6.3 de este Contrato.

VO - CLAUSULA 18. - CONSTITUCION .- 18.1 Dentro de los treinta

(30) días calendario siguientes a que se haya establecido que un depósito es comercial, cada parte debe nombrar un representante y sus correspondientes primero y segundo suplentes, para integrar el Comité Ejecutivo e informar a la otra parte por escrito los nombres y direcciones de sus representantes y suplentes. Las partes podrán cambiar de representantes o de suplentes en cualquier momento, pero deberán avisarlo por escrito a la otra parte. El voto o decisión del representante de cada una de las partes comprometerá a dicha parte. Si el representante principal de una de las partes no pudiere concurrir a una reunión del Comité designará por escrito cuál suplente debe concurrir, quien tendrá la misma autoridad que el principal. 18.2 El Comité Ejecutivo celebrará reuniones ordinarias durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en las cuales se revisará el programa de explotación adelantado por el Operador y los planes inmediatos. Anualmente y durante el mes de Octubre de cada año, el Comité Ejecutivo celebrará una reunión especial que tendrá como objeto la discusión y aprobación del programa anual de operaciones y el presupuesto de gastos e inversiones para el próximo año calendario. 18.3 Las



partes y el Operador podrán pedir que se convoque a reuniones especiales del Comité Ejecutivo para analizar condiciones específicas de la operación. El Presidente del Comité notificará con diez (10) días calendario de anticipación, la fecha de la reunión y temas que vayan a tratarse. Cualquier tema que no haya sido incluido en el anuncio de la reunión podrá tratarse durante ésta, previa la aceptación de los representantes de las partes en el Comité. 18.4 El representante de cada una de las partes tendrá en todos los asuntos discutidos en el Comité Ejecutivo, un voto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de los intereses totales en la operación conjunta. Toda resolución o determinación tomada por el Comité Ejecutivo, para su validez deberá tener el voto afirmativo de más del cincuenta por ciento (50%) del interés total. Las determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento enunciado, serán obligatorias y definitivas para las partes y para el Operador. CLAUSULA 19.

FUNCIONES .- 19.1 Los representantes de las partes constituirán el Comité Ejecutivo investido con plena autoridad y responsabilidad para fijar y adoptar programas de Montaje, explotación, operaciones y presupuestos relativos al presente contrato. Un representante del Operador coordinará las reuniones del Comité y actuará como moderador de las mismas. 19.2 El Comité Ejecutivo nombrará su Secretario. El Secretario llevará actas y minutas completas y detalladas de todas las reuniones, así como puntos de todas las discusiones y de las determinaciones tomadas por el Comité. Las copias de estas actas, para su validez deben ser aprobadas y firmadas por los representantes de las partes y entregadas a ellas lo más pronto posible. 19.3 Las funciones del Comité Ejecutivo son entre otras, las siguientes: a. Adoptar su propio reglamento; b. Designar al Operador en caso de renuncia; c. Designar al Auditor Externo de la Cuota Conjunta; d. Aprobar e improbar el programa y presupuesto total del montaje, el programa anual de operaciones de explotación e inversiones, cualquier modificación o revisión de los mismos, y autorizar gastos extraordinarios. e. Determinar las normas y políticas de gastos. f. Aprobar o desaprobare cualquier recomendación de gastos que haga el Operador, que no haya sido incluida en el Presupuesto aprobado, cuando dicho gas-

exceda la suma de cincuenta mil dólares (US\$50.000.00) o su equivalente en la moneda en que deba hacerse el respectivo gasto. g. Asesorar al Operador y decidir acerca de los asuntos sometidos a su consideración. h. Crear los subcomités que estime necesarios y fijar las funciones que éstos deban desarrollar, bajo su dirección y con cargo a la cuenta conjunta. i. Definir el tipo y periodicidad de los informes sobre operaciones y producción, y cualquiera otra información que deba suministrar el Operador a las partes con cargo a la Cuenta Conjunta. j. Supervisar el funcionamiento de la Cuenta Conjunta. k. Autorizar al Operador para celebrar contratos en nombre de la operación conjunta y cuyo valor exceda el equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000,00). l. En general ejecutar todas las funciones autorizadas en este Contrato y que no correspondan a otra entidad o persona por cláusula expresa o por disposición legal y reglamentaria.

CLAUSULA 20. DECISION EN CASO DE DESACUERDO EN LA OPERACION.

20.1 Cualquier asunto relacionado con la operación que necesite para su ejecución la aprobación del Comité Ejecutivo, como lo establece este Contrato, y sobre el cual no estén de acuerdo los representantes de las partes en dicho Comité, será directamente sometido al más alto ejecutivo de cada una de las partes residentes en Colombia, a fin de que ellos tomen una decisión conjunta. 20.2 Si las partes llegan a un acuerdo o decisión en el asunto de que se trata, lo comunicarán así al Secretario del Comité Ejecutivo, el cual deberá convocarlo a una reunión dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación y los miembros de dicho Comité quedan obligados a adoptar esta decisión en tal reunión. 20.3 Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre el difereando dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de presentada la consulta, se dará aplicación a lo dispuesto en la Cláusula 27, salvo que se trate de una inversión, o que una de las partes quiera desarrollar un proyecto por su cuenta y riesgo, casos en los cuales se requerirá el acuerdo de las partes para poderlos llevar a efecto y sobre los términos y condiciones en que podrían desarrollarse, no siendo procedente

en ninguno de estos casos la aplicación de lo dispuesto en la Cláusula 27.

CAPITULO V - CUENTA CONJUNTA - CLAUSULA 21. MANEJO.

21.1 Sin perjuicio de lo estipulado en otras cláusulas de este Contrato, los gastos por concepto de trabajos de exploración serán por cuenta y riesgo de INTERCOR. 21.2 Desde el momento en que se establezca la existencia de un depósito comercial y con sujeción a las disposiciones de la Cláusula 9, la propiedad de los derechos o interés en la operación del

Area Contratada, quedará dividida así: CARBOCOL cincuenta por ciento (50%) e INTERCOR cincuenta por ciento (50%). De allí en adelante todos los gastos, pagos, inversiones, costos y obligaciones que se efectúen y contraigan para el desarrollo de las operaciones, de conformidad con este Contrato, serán cargadas a la Cuenta Conjunta de conformidad con el procedimiento contable denominado "Anexo - B" que es parte integral del presente contrato. Todas las propiedades adquiridas o utilizadas de allí en adelante para el cumplimiento de las actividades de la explotación del yacimiento comercial serán pagadas así: CARBOCOL cincuenta por ciento (50%) e INTERCOR cincuenta por ciento (50%). 21.3 Las partes suministrarán al Operador en el Banco o Bancos que éste designe la cuota mensual que les corresponde en el presupuesto de acuerdo con las necesidades, en los primeros cinco (5) días de cada mes y en la moneda en que los gastos deban hacerse, por ejemplo en pesos colombianos o en dólares de los Estados Unidos, según lo haya solicitado el Operador de conformidad con los programas y presupuestos aprobados por el Comité Ejecutivo. En cualquier mes las partes podrán acordar que una de ellas pueda pagar todo lo parte del aporte en pesos que corresponda hacer a la otra en dicho mes, recibiendo un crédito en moneda extranjera computada a la tasa cambiaria que esté en efecto o sea aplicable el día en que deba hacerse tal aporte, siempre y cuando que tal transacción sea permitida por las disposiciones legales. Cada una de las partes suministrará oportunamente los fondos que a cada cual corresponda durante el período de Montaje, de conformidad con los presupuestos y programas aprobados por el Comité Ejecutivo.

21.4 El Operador presentará mensualmente a las partes, y dentro de treinta (30) días calendario siguientes a la terminación de cada mes, un

estado mensual en el cual mostrará las sumas anticipadas, los gastos efectuados, las obligaciones pendientes, y un informe de todos los cargos y créditos hechos a la Cuenta Conjunta, informe que se elaborará de acuerdo con el Anexo B. Si los pagos de que trata la Cláusula 21.3 no se hacen en el término previsto y la otra parte optare por cubrirlos, la parte morosa pagará los intereses comerciales, en la misma moneda durante el término de la mora. 21.5 Si durante el período de explotación una de las partes dejare de aportar en fecha oportuna, a la cuenta conjunta las sumas que le corresponden, desde dicha fecha tal parte será considerada como "Parte Morosa" y la otra parte como "Parte Cumplida". Si la "Parte Cumplida" hubiere hecho el aporte correspondiente a la "Parte Morosa", además del suyo propio, tal parte tendrá derecho después de sesenta (60) días de mora a que el Operador le entregue el total de la participación de la "Parte Morosa", en el Area Contratada, excluyendo el porcentaje correspondiente a la regalía, hasta una cantidad de producción tal que le permita a la "Parte Cumplida" un ingreso neto por las ventas efectuadas igual a la cantidad dejada de pagar por la "Parte Morosa", más un interés anual una y media (1-1/2) veces el interés comercial a partir de los sesenta (60) días después de la fecha en que se inicie la mora. Se entiende por "Ingreso Neto" la diferencia entre el precio de venta al contado del Carbón tomado por la "Parte Cumplida", menos el costo de transporte, almacenamiento, cargue y otros gastos razonables efectuados por la "Parte Cumplida" en la venta de carbón. El derecho de la "Parte Cumplida" podrá ser ejercido en cualquier momento después de treinta (30) días de haber notificado por escrito a la "Parte Morosa" su intención de tomar una parte o la totalidad de la producción correspondiente a la "Parte Morosa". Durante los primeros sesenta (60) días que menciona esta Cláusula la "Parte Morosa" pagará los intereses comerciales que se establecen en la parte final de la Cláusula 21.4. 21.6 Sin consideración de los porcentajes de producción recibidos por cada una de las partes en el desarrollo del Contrato, todos los costos y gastos de la operación conjunta se cargarán a las partes en la proporción del cin -

JUL
N

cuenta por ciento (50%) para CARBOCOL y el cincuenta por ciento (50%) para INTERCOR. 21.7 Los estados mensuales de cuenta de que trata la Cláusula 21.4 podrán ser revisados u objetados por cualquiera de las partes hasta un año después de la terminación del año calendario a que correspondan, especificando claramente las partidas corregidas u objetadas y la razón correspondiente. Cualquier cuenta que no haya sido corregida u objetada dentro de este período, se considerará como final y correcta. 21.8 El Operador llevará registros de contabilidad, comprobantes e informes que afecten la Cuenta Conjunta en pesos colombianos de acuerdo con las leyes colombianas y todo cargo o crédito a la Cuenta Conjunta será hecho de acuerdo con el procedimiento de contabilidad denominado Anexo "B" que forma parte de este Contrato. En caso de discrepancias entre el Procedimiento de Contabilidad denominado Anexo "B" y lo previsto en este contrato, prevalecerán las estipulaciones de este último. 21.9 El Operador puede realizar ventas de materiales o equipo durante el período de montaje y explotación para beneficio de la Cuenta Conjunta, cuando el valor de lo vendido no exceda de cinco mil dólares (US\$5.000,00) o su equivalente en la moneda en que hayan de hacerse las ventas; este tipo de operaciones no podrá exceder el equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000,00) por año calendario. Las ventas que sobrepasen estas cuantías o las debidas a bienes inmuebles deben ser aprobadas por el Comité Ejecutivo. CAPITULO VI.

DURACION DEL CONTRATO. CLAUSULA 22. DURACION MAXIMA. Este contrato empezará a regir desde la fecha efectiva y tendrá una duración efectiva de treinta (30) años, distribuidos así: hasta tres (3) años como período inicial de exploración, hasta cuatro (4) años como período de montaje, y veintitres (23) años como período de explotación, contados a partir de la fecha en que el Operador realice el primer embarque de Carbón. Es entendido que en la eventualidad de que se prorrogue por un año el período de exploración, se considerará prorrogado el término total por un año. CLAUSULA 23. TERMINACION

El contrato se terminará en cualquiera de los siguientes casos: 23.1. Cuando el período de exploración sin que INTERCOR haya probado comercialmente el carbón haya transcurrido el tiempo de duración contractual. 23.2 Cuando haya transcurrido el tiempo de duración contractual. 23.3 En cualquier fecha por voluntad de cualquiera de las partes, previo el cumplimiento de sus obligaciones de que trata el artículo 23.4.

21. 5
treinta

Cláusula 5.1.a. y de las demás que tenga contraídas hasta ese momento en desarrollo de este Contrato.

23.4 Por las causas especiales de que trata la

Cláusula 24. CLAUSULA 24. - CAUSALES DE CA-

DUCIDAD. - 24.1 Unilateralmente CARBOCOL podrá declarar caducado este Contrato en cualquier momen-

to antes de vencido el período pactado en la Cláusula 22, en cualquiera de los siguientes casos: a. Por disolución de INTERCOR y de sus cesiona-

rios. b. Si INTERCOR o sus cesionarios traspasaren este Contrato total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en las Cláusulas 26.1

y 26.2. c. Por incapacidad financiera de INTERCOR y sus cesionarios, la cual se presume cuando haya declaración judicial de quiebra o se les abra judicialmente concurso de acreedores. d. Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por INTERCOR conforme a este Contrato. 24.2

Cuando en opinión de CARBOCOL se haya producido incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de INTERCOR, lo notificará por escrito a esta última con especificación clara de las obligaciones en cuestión. INTERCOR tendrá un plazo de sesenta (60) días para suministrar a CAR-

BOCOL las explicaciones pertinentes, o si ese es el caso, para corregir las fallas respectivas. Si CARBOCOL no estuviere de acuerdo con todas o algunas de las explicaciones presentadas por INTERCOR, se dará aplicación a lo dispuesto en la Cláusula 27. Expedida la decisión correspondien-

te, INTERCOR tendrá un plazo de sesenta (60) días para dar cumplimiento a los puntos allí decididos; si este cumplimiento requiere más de sesenta (60) días e INTERCOR está haciéndolo diligentemente, CARBOCOL le dará el plazo adicional necesario para dicho cumplimiento. Vencido el plazo correspondiente sin que INTERCOR se haya allanado a cumplir con los puntos objeto del fallo referido, CARBOCOL podrá declarar la caducidad del contrato. En la Resolución pertinente CARBOCOL deberá invocar cla-

ramente las causas para tal declaración. INTERCOR podrá hacer uso de los recursos legales que estime convenientes. CLAUSULA 25. OBLIGA-

CIONES EN CASO DE TERMINACION. - 25.1 Terminado el contrato de

acuerdo con la Cláusula 24, en el período de explotación, INTERCOR deja

DE LA JESCA O. DE PAEZ
NOTARIO CUARTO

1009

rá en producción las minas que en tal fecha sean productoras y entregará las construcciones y demás propiedades inmuebles de la Cuenta Conjunta ubicadas en el Área Contratada, todo lo cual pasará gratuitamente a poder de CARBOCOL con las servidumbres y bienes adquiridos en beneficio del Contrato, aunque aquellas o éstos, se encuentren fuera del área contratada. En igual forma se procederá en el caso previsto en la Cláusula 23.2, en armonía con lo previsto en la Cláusula 22. 25.2 En caso de que el Contrato termine por la declaración de caducidad, profesionalida en cualquier tiempo, todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos en beneficio exclusivo de la Cuenta Conjunta pasarán gratuitamente a poder de CARBOCOL. 25.3 Terminado el Contrato por cualquier causa y en cualquier tiempo, las partes tienen obligación de cumplir satisfactoriamente sus obligaciones legales entre sí y con terceros y las contrapartidas en este Contrato. 25.4 En el caso de declaración de caducidad, cesarán los derechos de INTERCOR enunciados en este Contrato, tanto en su calidad de parte interesada, como en su calidad de Operador, si al tiempo de la declaratoria de caducidad en INTERCOR concurren las dos calidades aludidas. CAPITULO VII - DISPOSICIONES VARIAS - CLAUSULA 26.

- DERECHO DE CESION. - 26.1 INTERCOR tendrá derecho a ceder o traspasar todo o parte de su interés, derechos y obligaciones de este Contrato, con la previa aprobación escrita de CARBOCOL, a cualquier persona, compañía o grupo que esté en capacidad económica y técnica para realizar el Contrato y en capacidad jurídica para actuar en Colombia. Salvo que la cesión deba hacerla INTERCOR en obediencia a disposiciones legales que esté obligada a cumplir y de las cuales no pueda sustraerse, CARBOCOL podrá negar dicho traspaso sin que tenga que dar razón para su determinación. 26.2 Si dicho traspaso es parcial, INTERCOR y el cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones del contrato. 26.3 Si INTERCOR solicita a CARBOCOL autorización para el traspaso total o parcial de este Contrato, y transcurren más de sesenta (60) días calendario después de recibida por CARBOCOL la solicitud correspondiente por escrito certificado, sin recibir respuesta negativa, se entiende para todos los efectos, que la solicitud

62/

ha sido aceptada siempre que en tal solicitud se invoque esta Cláusula. CLAUSULA 27. DESACUER-

DOS. 27.1 Los casos de desacuerdo entre las partes sobre asuntos de derecho relacionados con la interpretación y ejecución del Contrato, que no puedan arreglarse en forma amigable, quedan sometidos al

conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano.

27.2 Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre las partes, con motivo de la interpretación, o aplicación de este Contrato, que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen definitivo de peritos nombrados así: uno por cada parte, y otro tercero de común acuerdo por los peritos principales nombrados. Si éstos no se pusieren de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado a petición de cualquiera de las partes por la Junta Directiva de la "Sociedad Colombiana de Ingenieros", que tiene su sede en Bogotá.

27.3 Toda diferencia de carácter contable que llegue a surgir entre las partes con motivo de la interpretación y ejecución del Contrato y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos quienes deberán ser contadores públicos juramentados, designados así: uno por cada parte y un tercero por los dos principales peritos y a falta de acuerdo entre éstos y a petición de cualquiera de las Partes, dicho tercero será nombrado por la Junta Central de Contadores de Bogotá, y a falta de ésta por la Sociedad Colombiana de Ingenieros. 27.4 Ambas partes declaran que el dictamen de los peritos tendrá todo el efecto de una transacción entre ellas y en consecuencia, tal dictamen será definitivo.

27.5 En el caso de desacuerdo entre las Partes sobre la calidad técnica o contable o legal de la controversia, ésta se considerará legal y se aplicará la Cláusula 27.1 27.6 No será procedente la aplicación de lo dispuesto en esta Cláusula 27 a los diferendos que se refieran a inversiones o al desarrollo de proyectos que una de las partes quiera adelantar por su cuenta y riesgo, ya que para éstos casos deberá existir acuerdo de las partes. CLAUSULA 28. REPRESENTACION LEGAL. Sin per-

juicio de los derechos que legalmente tenga INTERCOR como consecuencia

1664

148

de disposiciones legales o de las cláusulas de este Contrato, CARBOCOL representará a las partes ante las autoridades colombianas en lo referente a la exploración y explotación del Area Contratada siempre que deba hacerlo, y suministrará a los funcionarios y entidades gubernamentales todos los datos e informes que puedan requerirse legalmente. El Operador estará obligado a preparar y suministrar a CARBOCOL los informes correspondientes. Los gastos que tenga que efectuar CARBOCOL para atender cualquier asunto a que se refiere esta Cláusula, serán con cargo a la Cuenta Conjunta y cuando tales gastos excedan de cinco mil dólares (US\$ 5.000,00) o su equivalente en la moneda en que hayan de hacerse los gastos, es necesaria la aprobación previa del Operador. Las partes declaran, para cualquier relación con terceros, que ni lo establecido en esta Cláusula ni en ninguna otra del Contrato, implica el otorgamiento de un poder general ni que las Partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual cualquiera de las Partes pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de la otra parte o tener la autoridad o el mandato que pueda comprometer a la otra parte en relación con alguna obligación. Este contrato tiene relación con las operaciones dentro del territorio de la República de Colombia, y aunque CARBOCOL no es una sociedad de los Estados Unidos, considerando que INTERCOR es una sociedad establecida en el Estado de Delaware, las partes están de acuerdo en que INTERCOR pueda elegir ser excluida de la aplicación de todas las disposiciones del Sub-Capítulo K titulado SOCIOS Y SOCIEDADES (Partners and Partnerships) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos; INTERCOR hará tal elección en su nombre en forma apropiada. CLAUSULA 29. RESPONSABILIDADES. Las responsabilidades que contraen CARBOCOL e INTERCOR en relación con este Contrato frente a terceros no serán solidarias y, en consecuencia, cada parte será separadamente responsable frente a terceros en relación directamente proporcional a su participación en los gastos, inversiones obligaciones que resulten como consecuencia de éstas. El Operador llevará a cabo las operaciones materia de este Contrato de manera eficiente y adecuada y de acuerdo con las prácticas normales en este tipo

de operaciones quedando entendido que en ningún momento será responsable por errores de criterio, o por pérdidas o daños que no fueren resultado de manifiesta negligencia del Operador. Se entiende que la manifiesta negligencia en este caso se limita a la falta por parte del Operador de emplear su buen criterio y cuidados en el nombramiento de sus empleados y contratistas para la ejecución de la operación conjunta. CLAUSULA 30. IMPUESTOS,

GRAVAMENES Y OTROS. - Los gravámenes y tasas que se causen después de establecida la Cuenta Conjunta y antes de que las partes reciban su participación en lo producido por venta de carbón, que sean imputables al montaje y a la explotación de minas de carbón, serán cargados a la Cuenta Conjunta. Los impuestos de Renta, Patrimonio y Complementarios serán de cargo exclusivo de cada una de las Partes en lo que a cada una corresponda, en razón de los ingresos por la venta del carbón. Se deja establecido que la participación adicional que corresponda a CARBOCOL según se determina en la Cláusula 16 del presente contrato, constituye un ingreso de CARBOCOL y por lo tanto no constituirá ingreso gravable de INTERCOR. CLAUSULA 31. PERSONAL - 31.1 El Operador designará el Gerente de la Operación Conjunta, previa consulta con CARBOCOL.

31.2 De acuerdo con los términos de este Contrato y con sujeción a las normas que se establezcan por el Comité Ejecutivo, el Operador tendrá autonomía para la designación del personal que se requiera para las operaciones a que se refiere este Contrato, pudiendo fijarle su remuneración, funciones, categorías, número y condiciones. El Operador preparará adecuada y diligentemente al personal colombiano que se requiera para reemplazar al personal extranjero que el Operador considere necesario para la realización de las operaciones de este contrato. 31.3 En todo caso el Operador deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales que señalan la proporción de empleados y obreros nacionales y extranjeros.

31.4 INTERCOR durante el período de exploración y el Operador durante los períodos de montaje y de explotación, tendrá el derecho de ejecutar cualesquiera trabajos según este contrato por medio de contratistas, y en

los casos de contratos en los períodos de montaje y de explotación el Operador estará sujeto a la obligación de someterlos a la aprobación del Comité Ejecutivo cuando su valor exceda del equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000,00). CLAUSULA 32. SEGUROS. El Operador tomará todos los seguros que exijan las leyes colombianas. Igualmente exigirá a cada contratista que desempeñe cualquier trabajo en desarrollo de este Contrato, que obtenga y mantenga en vigencia los seguros que el Operador considere necesarios. El Operador tomará también los demás seguros que el Comité Ejecutivo estime necesarios. CLAUSULA 33. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Las obligaciones a que se refiere este Contrato, se suspenderán durante todo el tiempo en que cualquiera de las partes esté en imposibilidad de cumplirlas total o parcialmente debido a hechos imprevisibles que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, tales como huelgas, cierrres, guerras, terremotos, inundaciones u otras catástrofes, leyes o reglamentos gubernamentales o decretos que impidan la obtención del material indispensable y en general cualquier motivo no financiero que impida realmente los trabajos, aun cuando no se haya enumerado anteriormente, pero que afecte a las partes y que no esté bajo control de ellas. Si una de las partes no puede por fuerza mayor o caso fortuito cumplir con las obligaciones de este Contrato, deberá notificarlo prontamente a la otra parte, para su consideración especificando las causas de su impedimento. Los términos correspondientes a los períodos de suspensión aludidos, se entenderán restituidos para todos los efectos legales y especialmente en relación con los plazos pactados en la Cláusula 22. CLAUSULA 34. APLICACIONES DE LAS LEYES COLOMBIANAS. Para todos los fines de este Contrato, las partes fijan como domicilio la ciudad de Bogotá, República de Colombia. Este Contrato se rige en todas sus partes por la legislación Colombiana e INTERCOOR se somete a la jurisdicción de los Tribunales Colombianos y renuncia a intentar reclamación diplomática en todo lo que concierne a sus derechos y obligaciones provenientes de este Contrato, excepto en el caso de denegación de justicia. Se entiende que no habrá denegación de justicia cuando INTERCOOR, en su condición de Parte o de Operador, ha tenido expeditos todos los recursos y medios de acción que,

forme a las leyes colombianas, puedan emplearse ante la rama jurisdiccional del poder público, CLAUSULA

35. VALORIZACION DEL CARBON. Los pagos o reembolsos de que trata la Cláusula 21.5 se harán en dólares de los Estados Unidos de América, o en carbón sobre la base del precio que la "Parte Cumplida" negocie para

este carbón. CLAUSULA 36. PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE. El

Operador durante la explotación de carbón en el Area Contratada, tomará todas las medidas necesarias, de acuerdo a buenas prácticas de la minería del carbón y de las disposiciones pertinentes del Código de Recursos Naturales, a fin de prevenir daños a las personas y recursos naturales de la región o regiones relacionadas con ella, en especial los ríos, la vegetación, el suelo y la fauna. El Operador restablecerá la tierra afectada por las operaciones de minería que realice, tan pronto como sea posible y según programas acordados entre CARBOCOL e INTERCOR. CLAUSULA 37. PATENTES. Todo lo relativo a Patentes se registrará de acuerdo con lo establecido en el Anexo II, que hace parte de este contrato. CLAUSULA 38. ACUERDOS ADICIONALES.

38.1 INTERCOR se compromete a que su Casa Matriz o cualquiera de sus filiales, debidamente incorporada o que al efecto se incorpore en la República de Colombia de conformidad con las leyes de esta última, habrá de invertir Veinte millones de dólares (US\$20.000.000,00) en exploración petrolera y/o en desarrollo de producción marginal de crudo y/o de gas, en el curso de los cuatro años posteriores a la legalización del presente contrato, o antes si CARBOCOL lo ha autorizado. La comprobación de esta inversión estará a cargo de ECOPEPETROL. 38.2 INTERCOR gastará cinco millones de dólares (US\$5.000.000,00) en el curso de cinco años para ayudar al país a evaluar sus reservas de carbón. Estos gastos comenzarán a realizarse en el curso del primer año después de iniciadas las exportaciones de carbón provenientes del presente contrato de asociación. 38.3 INTERCOR entregará a CARBOCOL, para su estudio y utilización, un completo estudio de factibilidad para el Bloque B de las tierras del Cerrejón, el cual incluirá sensibilidades indicativas de los parámetros críticos y de las alterativas óptimas para la minería de superficie y la subterránea. Además

10
12

del estudio de factibilidad tocante con la minería, INTEROOR proveerá estudios de factibilidad concernientes a la infraestructura requerida para el proyecto. CLAUSULA 39. REGIMEN DE REMESAS Y DE INGRESOS Y GASTOS EN MONEDA EXTRANJERA. 39.1 Las partes declaran que una de las condiciones básicas bajo las cuales ha sido posible celebrar este contrato es la expedición, por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) de un régimen cambiario especialmente aplicable para las empresas extranjeras en el sector de la minería del carbón que se establezcan en la República de Colombia con el objeto de adelantar inversiones en ese sector mediante contratos celebrados con empresas comerciales o industriales del Estado. Dicho régimen cambiario, sobre cuya base INTEROOR ha procedido a acordar con CARBOCOL los términos del presente contrato, consta en la siguiente Resolución del aludido Consejo Nacional de Política Económica y Social, la cual se transcribe y se considera como parte integrante del presente contrato: CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONOMICA Y SOCIAL - RESOLUCION No. 23 (Diciembre 17, 1976) - Por la cual se determinan el sistema y la forma de giro al exterior para los inversionistas extranjeros en proyectos mineros de carbón. EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONOMICA Y SOCIAL, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 20. del decreto ley 2788 de 1973 y el decreto 1487 de 1974, RESUELVE: ARTICULO 10. - Para los efectos de la presente resolución los siguientes términos se entenderán así: 1) Proyecto minero de carbón - Las actividades de exploración, explotación, transformación, desarrollo y beneficio de yacimientos de este mineral, así como las de transportes y comercialización cuando estas dos últimas sean inherentes al desarrollo de las actividades mencionadas. 2) Empresa receptora de la inversión - Una entidad domiciliada en Colombia que recibe una inversión extranjera. 3) Sociedad extranjera - Aquella cuyo capital pertenece en más de un ochenta por ciento a extranjeros o cuyo control es ejercido por éstos. 4) Subsidiaria de una sociedad extranjera - La dependencia de una sociedad extranjera abierta en Colombia conforme a los requisitos de la ley colombiana y carente de personería jurídica. 5) - Inversión de capital extranjero

Aquella del inversionista extranjero al proyecto minero de carbón y que podrá efectuarse en: a) Divisas extranjeras libremente convertibles, provenientes del exterior; b) Plantas industriales, maquinaria y equipo, siempre que se hubieren importado con licencias no reembolsables; c) Sumas en moneda nacional con

derecho a giro; y d) Gastos de preinversión. 6) Potencial de giro de la sociedad extranjera o de la sucursal. Las utilidades netas más las disponibilidades en efectivo que genere el proyecto. 7) Utilidades netas -

Las generadas en un determinado período por las operaciones de la sociedad o de la sucursal, menos la provisión para impuestos, pero consideradas antes de las apropiaciones de las reservas patrimoniales entre las que se incluye la reserva legal. 8) Potencial de giro del Inversionista

Extranjero.- Es la parte del potencial de giro de la sociedad o de la sucursal correspondiente al porcentaje de capital del inversionista en la sociedad o a su interés en la sucursal. ARTICULO 2o. Los tratamientos a que se refiere esta resolución se aplicarán a los inversionistas extranjeros que hagan inversiones en el campo de la minería del carbón mediante contratos con empresas comerciales o industriales del Estado, en condiciones, que, a juicio del Consejo Nacional de Política Económica y Social, se traduzcan en notorio beneficio económico y social para el país y para las entidades estatales participantes. ARTICULO 3o. La inversión de capital extranjero en el proyecto minero de carbón deberá ser aprobada por el Departamento Nacional de Planeación, con previo concepto favorable del Ministro de Minas y Energía. La Oficina de Cambios del Banco de la República registrará las inversiones a que se refiere el ordinal 5) del artículo 1o. de esta resolución. ARTICULO 4o. El inversionista extranjero tendrá derecho a girar al exterior el producto de la venta hecha a un inversionista nacional de sus acciones, aportes o derechos en dicho proyecto, o el que le hubiere correspondido en la liquidación del mismo, todo de acuerdo con lo previsto en el respectivo contrato regulador del proyecto. ARTICULO 5o. El inversionista extranjero a quien se le aplique esta resolución podrá girar al exterior la parte del potencial

154

de giro que le corresponde, según lo determinado en el numeral 8) del artículo 10. de la presente resolución. Los giros distintos a los que se generen por concepto de utilidades podrán remesarse hasta concurrencia del valor total de la inversión de capital extranjero, según aparezca en el registro realizado en la Oficina de Cambios del Banco de la República. ARTICULO 60. Los préstamos externos que las sociedades o sucursales a que se refiere la presente resolución contraten para el desarrollo de las actividades mencionadas en el ordinal 1) del artículo 10., se registrarán por las disposiciones legales. ARTICULO 70. La Oficina de Cambios del Banco de la República fijará los sistemas de registro de cuentas y controles cambiarios concordes al cumplimiento de esta resolución. ARTICULO 80. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dada en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1.976). (firmado) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN. EL SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL (firmado) JOHN NARANJO DOUSDEBES

39.2 Ambas partes reconocen que para llevar a cabo el desarrollo del proyecto en su totalidad se requerirá establecer un procedimiento satisfactorio que debe ser adoptado por las entidades gubernamentales respectivas, tales como la Junta Monetaria y la Oficina de Cambios, respecto de la forma como habrá de operar el régimen en materia de ingresos y gastos en moneda extranjera y el régimen cambiario referido en la Cláusula 39.1. Las partes en este contrato acuerdan gestionar inmediatamente ante las autoridades gubernamentales la expedición de tal procedimiento, el cual una vez expedido a satisfacción, se entenderá incorporado al presente contrato. CLAUSULA 40. NOTIFICACIONES. Las notificaciones o comunicaciones entre las partes requeridas por este Contrato o con ocasión del mismo, requerirán para su validez la mención de las Cláusulas pertinentes y serán enviadas a las partes a las siguientes direcciones:

A CARBOCOL: Edificio UGI - Piso 5° - Avenida 40-A #13-09, Bogotá, Colombia, S.A. A INTERCOR: Carrera 7a. #36-45, Bogotá, Colombia, S.A. El cambio de dirección será notificado por escrito con anticipación a la otra parte. Para constancia, se suscribe el presente contrato en

30000280

0115
- 18 -

HH 06731310

97

tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, D.E., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1.976). Se hace constar que los anexos referidos dentro del cuerpo del contrato y que se firman igualmente por las partes en esta misma fecha y lugar son: ANEXO

"A", que consiste en un plano que muestra el Area Contratada y una descripción de los linderos de dicha área; ANEXO "B", que contiene el procedimiento de contabilidad; ANEXO I, que contiene una explicación gráfica de la distribución del ingreso adicional de participación mencionado en la Cláusula 16 del contrato, y las definiciones de los términos que se emplean en la citada cláusula; y Anexo II que contiene los acuerdos sobre PATENTES a que se refiere la Cláusula 37 de este contrato.

CARBONES DE COLOMBIA, S. A.

Hernan Garces G.
HERNAN GARCES GONZALEZ

Gerente

INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION

Guillermo Pardo Venegas
GUILLERMO PARDO VENEZAS

Representante Legal

TESTIGOS:

Jaime Arce Sane
W. D. K.
Victor S.
Jaime S.

[Signature]
[Signature]

DELEGADA O. DE PAEZ
NOTARIO CUARTO

156

de
Cc
m
te
c
e
e
y
c
t
t

3

2500

Eg